



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00280-00
DEMANDANTE: Jorge Arturo Puentes Londoño
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación

Mediante providencia del 31 de agosto de 2021 esta instancia adelantó la audiencia de pruebas que establece el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previamente señalada en audiencia inicial del 20 de mayo de 2021.

No obstante, encontrándose el asunto para continuar con el trámite respectivo se encuentra que con memorial radicado el 4 de octubre del 2021 la apoderada de la parte demandante, solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir de su configuración fundamentada en los numerales 3 y 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTO DE SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada Álvaro León Rojas adujo como causal de nulidad la contemplada dentro de los numerales 3 y 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, como fundamento de su solicitud se refirió al adelantar el trámite judicial sin la debida representación del abogado por la parte actora, indicando que *“Ante la ausencia de apoderado judicial de confianza que represente al señor JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO este se vio obligado a presentar memorial por la actuación del Despacho Judicial el día 20 de Abril del año 2021 que reanudó el proceso y ordenó fecha y hora para que se realizara de manera virtual la audiencia inicial y el señor PUENTES LONDOÑO (...)firmándolo él mismo interponiendo los recursos ordinarios de Reposición y en subsidio de Apelación a una decisión proferida por su honorable Despacho Judicial y a la fecha no han sido resueltos los mismos y tampoco él ha sido notificado en debida forma de las diferentes actuaciones”* Agrega que *“El día 31 de Agosto del año 2.021 en horas de la mañana el señor JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO en compañía de su esposa la señora NORMA BERMUDEZ y la suscrita profesional de la Ciencia Social del Derecho estuvimos atentos a que su honorable Juzgado nos enviaran el respectivo link para poder asistir a la diligencia e inclusive llamamos al número de teléfono fijo 55539369*

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00280-00
DEMANDANTE: Jorge Arturo Puentes Londoño
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación

en diversas oportunidades, pero fue imposible poder comunicarnos, razón por la cual no pudimos asistir a dicha diligencia virtual por dicha fuerza mayor y se utilizaron también los correos electrónicos o e-mails (...)”.

Frente a lo anterior, el 12 de octubre de 2021 se fijó en lista para que las partes se pronunciaran respecto al incidente de nulidad instaurado.

II. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a considerar los argumentos de la apoderada del demandante, presentados dentro del incidente de nulidad presentado el 4 de octubre de 2021.

En este estado de las cosas, es menester indicar que las causales de nulidad que se establecen en el artículo 133 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, de manera que cualquier otro evento que no esté contemplado en dicha lista, debe tramitarse mediante otro mecanismo.

Entiéndase entonces que la nulidad procesal, es el instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra que la apoderada del demandado Álvaro León Rojas invocó como causal de nulidad la dispuesta en los numerales 3° y 4° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, esto es, por un lado cuando se adelanta el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción, o de suspensión, o si se reanuda antes de la oportunidad debida, y por otro, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En ese sentido, debe señalarse inicialmente, que frente a la primera causal alegada el artículo 133 del Código General del Proceso establece que para que la causal 3 de omisión sea procedente debe haberse desatendido la disposición legal de interrupción o suspensión del proceso ó reanudar la decretada antes de tiempo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues como se evidencia en el expediente el proceso mediante auto del 28 de julio de 2020 se declaró *“la interrupción del proceso de la referencia desde el 13 de septiembre de 2019, fecha en la que se puso de conocimiento de este juzgado la configuración de la causal 2 del artículo 159 del C.G.P., por muerte del apoderado de la parte actora”* y conforme a la ley se requirió en la misma providencia al accionante para que designara un nuevo abogado para la representación de sus intereses judiciales, dentro de los

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00280-00
DEMANDANTE: Jorge Arturo Puentes Londoño
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación

cinco (5) días siguientes a su notificación¹, frente a lo cual el accionante presentó escrito el 3 de agosto de 2020.

Vencido el término legal concedido, incluso esta autoridad judicial mediante auto del 6 de octubre de 2020 le aclaró al accionante que el nuevo abogado designado mediante mandato allegado el 3 de agosto de 2020 (el abogado Luis Guillermo Namén Rodríguez) no se encontraba facultado actualmente para ejercer la facultad de representación judicial, por encontrarse vigente la suspensión de su tarjeta profesional desde el 10 de septiembre de 2020 al 9 de enero de 2021 dentro del proceso No. 11001110200020150498001 y, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la debida representación de sus intereses, se ordenó interrumpir el nuevamente el proceso y se requirió nuevamente al actor para que designe un nuevo profesional del derecho dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme lo dispone el artículo 160 del C.G.P.. Sin embargo, el accionante no se pronunció en la oportunidad concedida.

Es por ello, que mediante providencia del 20 de abril de 2021, es decir incluso con un término mayor al legalmente concedido y con un tiempo más que prudencial para que pudiera cumplir con lo dispuesto en la providencia anterior sin que el accionante se hubiera pronunciado al respecto, esta autoridad procedió a verificar nuevamente la habilitación del abogado designado para la representación judicial, denotando que persistía la inhabilidad temporal para el ejercicio del profesional Luis Guillermo Namén Rodríguez, pues se encuentra vigente la suspensión de su tarjeta profesional desde el 4 de febrero de 2021 al 3 de febrero de 2022; y no encontrar motivos que permitan prorrogar la interrupción del proceso previamente decretada y se declaró reanudado el proceso de la referencia, requiriendo nuevamente al actor para que designe un nuevo profesional del derecho dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, continuando con el trámite del proceso y resolviendo, entre otras a *“fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 20 de mayo de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/8871680>.”*

Ahora bien, pese a que la parte actora efectivamente interpuso recursos el 28 de abril de 2020, contrario a lo expuesto por la apoderada incidentante en su escrito, esta autoridad sí atendió los recursos impetrados por el accionante y dispuso, dado su requerimiento legal de actuación en el proceso por intermedio de apoderado judicial y que no existe excepción alguna para que el actor pueda

¹ Inciso 2 del artículo 160 del C.G.P.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00280-00
DEMANDANTE: Jorge Arturo Puentes Londoño
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación

acudir directamente al proceso, resolvió negar por improcedente los recursos impetrados y se ordenó continuar con el desarrollo de la diligencia, en audiencia inicial del 20 de mayo de 2021, la cual se notificó en estrados.

Con todo lo anterior, en este punto está claro que no solo esta autoridad atendió en debida forma la interrupción del proceso, sino que, además le otorgó el plazo más que suficiente (aproximadamente 9 meses a partir de su declaratoria de interrupción y 7 meses a partir de la aclaratoria de la imposibilidad de actuación del abogado previamente designado), para que el accionante designara un nuevo apoderado que representara sus intereses judiciales dentro del proceso de la referencia, por lo cual no es procedente declarar la nulidad bajo el supuesto expuesto en la causal 2 del artículo 133 del C.G.P..

Por otro lado, se observa que para los argumentos que configurarían aparentemente la causal 4 del C.G.P. está cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder, con lo cual se aclara que como se indicó anteriormente, en diferentes oportunidades se requirió al apoderado para que designara un nuevo apoderado sin que lo hubiere realizado de manera efectiva y al no encontrar motivos que permitan prorrogar la interrupción del proceso previamente decretada se ordenó continuar el trámite de la referencia, indicando en las providencias, tanto del 20 de abril de 2021 que señaló la audiencia inicial para el 20 de mayo de 2021 como la que señaló la audiencia de pruebas para el 31 de agosto de 2021 mediante acta de audiencia inicial notificada por estrados, se indicó respectivamente la fecha, hora y el link de acceso a las respectivas diligencias tal y como se puede corroborar en las respectivas decisiones judiciales.

Por lo cual en este punto, tampoco le asiste razón a la apoderada de la parte actora en el sentido de indicar que no se les indicó el link de la audiencia del 31 de agosto de 2021, pues tal y como quedó establecido en el acta de la audiencia del 20 de mayo de 2021, en la cual no se hizo presente nadie que representara los derechos de la parte accionante pese a su requerimiento y se notificó en estrados, se señaló la fecha, hora y el link de enlace para la asistencia a la continuación de la diligencia de pruebas para *“el día 31 de agosto de 2021 a las 11:00 de la mañana, mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/9324799>”*, de tal manera que desde el mismo 6 de mayo de 2021 la parte actora no solo conocía la fecha y hora sino además el enlace al cual debía conectarse para ingresar a la continuación de la diligencia² y que, en caso de algún inconveniente de conectividad podía inmediatamente comunicarse con el número de whatsapp del Juzgado dispuesto para ello señalado en auto que señaló audiencia inicial y acta de cada diligencia

² Tal y como fue además indicado en el aplicativo web Siglo XXI el 20 de mayo de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00280-00
DEMANDANTE: Jorge Arturo Puentes Londoño
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación

adelantada, sin que así lo hiciera dentro de la sesión desarrollada, por lo cual es inadmisibile que indique el desconocimiento suyo o de la parte accionante en la fecha, hora o link de la audiencia siguiente dada la anterioridad con la que se había señalado en acta previa y en caso de duda tenía un término más que prudencial para que le fuera aclarada antes de la actuación citada.

Por lo anteriormente expuesto no hay lugar a declarar la nulidad solicitada, al no haberse configurado las causales presentadas por la apoderada del accionante Jorge Arturo Puentes Londoño.

Sin embargo, denota esta autoridad judicial que por error involuntario, mediante audiencia inicial del 20 de mayo de 2021

En materia contenciosa administrativa el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece que *«Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».*, por lo cual se procederá a ejercer de oficio dicho control.

Por otro lado, frente a la justificación de inasistencia a la audiencia de fecha 31 de agosto de 2021 allegada mediante escritos del 31 y 1 de septiembre de 2021, la ley no establece ninguna sanción por la inasistencia del abogado de la audiencia de pruebas ni tampoco existe ninguna norma que impida el desarrollo de una audiencia por la inasistencia de uno de los abogados, pues es deber de las partes su participación bajo el principio dispositivo de la justicia so pena de las consecuencias legales que ello pudiera generar, por lo cual esta autoridad judicial se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, en aras de evitar que la parte accionante continúe sin atender lo resuelto por esta autoridad judicial, es menester recordarles a las partes la continuación de la audiencia de pruebas para el **11 de noviembre de 2021 a las 2:30 de la tarde**, mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/10465530>, tal y como fue dispuesto en acta de audiencia de pruebas del 31 de agosto de 2021.

Finalmente, se le requerirá a los intervinientes del proceso para que, conforme a los lineamientos la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, alleguen nuevamente los documentos radicados el 1 y 20 de septiembre de 2021, en razón a que, pese al registro de radicación en el sistema siglo XXI por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, los mismos no se encuentran en la base documental del Juzgado ni obran en el expediente de la referencia, por lo que no existe certeza de que siquiera fueran remitidos a ésta autoridad judicial.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00280-00
DEMANDANTE: Jorge Arturo Puentes Londoño
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la **solicitud de nulidad** elevada por la apoderada por la apoderada del accionante Jorge Arturo Puentes Londoño, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **Abstenerse** de resolver la justificación de inasistencia a la audiencia de pruebas del 31 de agosto de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

CUARTO: Recordar a las partes la **continuación de la audiencia de pruebas** para el **11 de noviembre de 2021 a las 2:30 de la tarde**, mediante el link <https://call.lifesecloud.com/10465530>, tal y como fue dispuesto en acta de audiencia de pruebas del 31 de agosto de 2021.

QUINTO: **Reconocer** personería para actuar a la abogada María Fernanda Sánchez Cortés, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 53.069.408 y tarjeta profesional número 251.036 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte accionante, en los términos del mandato aportado.

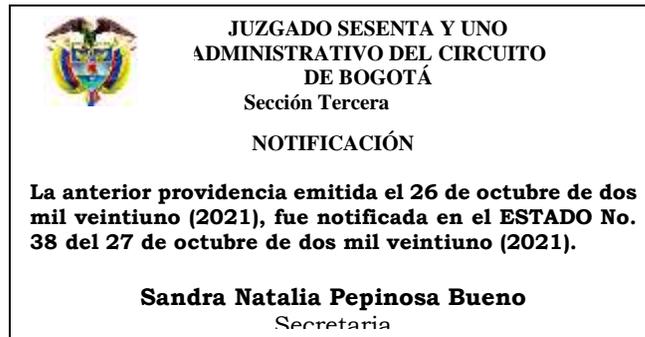
SEXTO: Mediante la presente providencia **requerir** a los intervinientes para que, conforme a los lineamientos anteriores, alleguen nuevamente los documentos radicados el 1 y 20 de septiembre de 2021, en razón a que, pese al registro de radicación en el sistema siglo XXI por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, los mismos no se encuentran en la base documental del Juzgado ni obran en el expediente de la referencia, por lo que no existe certeza de que siquiera fueran remitidos a ésta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00280-00
DEMANDANTE: Jorge Arturo Puentes Londoño
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación



Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a008c7760d208091330f169a072a246e676e9b7a6f2068baa1ca73fca144213

Documento generado en 26/10/2021 12:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>